



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-1- TOCA AP-057/2022-P-2

**TOCA DE APELACIÓN NO:** AP-057/2022-P-2.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\* , PARTE ACTORA EN EL JUICIO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. RURICO DOMINGUEZ MAYO.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC. LUCIA GOMEZ PEREZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TRECE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-057/2022-P-2**, interpuesto por el ciudadano \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio principal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **nueve de marzo de dos mil veintidós**, deducido del expediente número **682/2016-S-3**, del índice de la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal y,

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito presentado el día **diecinueve de agosto de dos mil dieciséis**, ante la Oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el ciudadano \*\*\*\*\* promovió juicio contencioso administrativo en contra del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, \*\*\*\*\* , Director General de Administración de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal del Estado de Tabasco, \*\*\*\*\* , Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, el ciudadano Subinspector \*\*\*\*\* de la Comisión de Honor y Justicia, de quienes reclamó lo siguiente:

**A).**- Se declare la nulidad de la ilegal SEGÚN OFICIO \*\*\*\*\* , SE ME NOTIFICA POR ESCRITO EL TRES DE AGOSTO DEL 2016, LA SEPARACION O DESTITUCION DEL CARGO COMO SERVIDOR PUBLICO POLICIAL DEL \*\*\*\*\* , POLICIA TERCERO ADSCRITO AL SEGUNDO AGRUPAMIENTO DE LA UNIDAD DE APOYO REGIONAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, MISMO QUE TENDRA SUS EFECTOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE EN QUE SEA NOTIFICADO, El ilegal despido injustificado de la que fui objeto por parte del Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, el c. SUBINSPECTOR \*\*\*\*\* DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA.

**B).**- Que se condene a las demandadas a restituirme en todos mis derechos a como previene el artículo 64 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y los artículos 4, 41, 83, 84 fracción III, y demás relativos y aplicables a la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Tabasco y los artículos 116 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución General de la Republica.

**C).**- Se condene a las responsables a la reinstalación con categoría de policía 3ro de la secretaria de seguridad pública del Estado de Tabasco, así como al pago de los salarios y demás prestaciones a que tengo derecho, dejados de percibir desde el 31 de agosto del 2015 al 31 de Diciembre del 2015 y del 01 de Enero al 15 de agosto, del 2016 y hasta el debido cumplimiento a la sentencia que se dicten en el presente juicio, incluyendo remuneración diaria ordinaria, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que perciba el servidor público por la prestación de su servicio desde que se concretó su separación cese, remoción o baja injustificada y hasta que se realice el pago correspondiente, que incluye vacaciones, prima vacacional, aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro del enunciado del art.123 fracción XIII segundo párrafo de la constitución política de los estados unidos mexicanos, vigente a partir de la reforma del 18 de junio del año 2008 toco lo anterior en base a la clara ilegalidad de los actos reclamados por el hoy aquejoso, y por ende la nulidad lisa y llana siendo procedente las prestaciones que se reclama con fundamento en el art. 83 de la Ley de justicia administrativa del estado de tabasco.

**D).**- Se condene a las responsables al cumplimiento de la resolución revocación del secretario de seguridad pública del estado de tabasco, en contra de la comisión de justicia de la policía estatal del estado de tabasco relacionado con el expediente \*\*\*\*\* , para que envíen los oficios correspondientes a las áreas administrativas, para la reinstalación en el cargo y categoría, se generen los pagos retenidos, las indemnizaciones y demás prestaciones a que tengo derecho, en termino del artículo 123 apartado B fracción XIII de la constitución Federal, del 31 de agosto al 31 de diciembre del 2015 y del 01 al 15 de enero del 2016 y las



---

subsecuentes hasta su cabal cumplimiento de la fecha día hora, mes y año en que se haga efectiva por la suspensión temporal de la que fui objeto, que hiciera LA COMISION DE HONOR Y JUSTICA DE LA POLICIA ESTATAL DEL ESTADO DE TABASCO PRESIDIDA POR \*\*\*\*\* EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y EL C. SUBINSPECTOR \*\*\*\*\* DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA.

E).- El pago del complemento del aguinaldo 2015 y 2016 y los subsecuentes, el pago del Bono por el día del padre, el pago de apoyo a mejoras, el pago de apoyo a útiles escolares, el pago de días adicionales, el pago bono de juguetes, el pago de salarios devengados y los subsecuentes que se acumulen, el pago del bono día del policía, el pago del bono del servidor público, el pago de multivales, el pago de prima vacacional, el pago de bono de riesgo.

2.- Admitida que fue la demanda por la Tercera Sala de este tribunal, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **682/2016-S-3**, dictó un auto de inicio de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, donde ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

3.- Seguida la secuela procesal con fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, se celebró la audiencia final en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y mediante sentencia definitiva dictada **el nueve de marzo de dos mil veintidós**, en el juicio **682/2016-S-3**, se resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta sala resulto ser legalmente **competente** para conocer y resolver sobre el presente asunto.

**SEGUNDO.-** El actor \*\*\*\*\* , **no** probó su acción y las autoridades demandadas **justificaron** sus excepciones y defensas, en términos de este fallo.

**TERCERO.-** Se declara la **legalidad** del acto reclamado consistente en la Resolución Administrativa dentro del Procedimiento Administrativo disciplinario número \*\*\*\*\* , de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Comisión de Honor y Justicia de la Entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, conforme en el **CONSIDERANDO VII** de esta resolución.

[...]"

4.- Inconforme con el fallo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el día **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, la parte actora \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el dos de junio de dos mil veintidós.

5.- Tramitado y turnado que fue el recurso de apelación por la Sala de origen, mediante acuerdo de fecha **diez de junio de dos mil veintidós**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designo al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a las contrapartes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

6.- En proveído de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, se tuvo por desahogada la vista a las autoridades demandadas, asimismo, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada ponencia el día veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, esto para formular el proyecto de resolución respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir sentencia:

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL:** Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Es procedente el recurso de apelación planteado por la parte actora en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado consiste en la **sentencia definitiva** de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa<sup>1</sup>, misma que

---

<sup>1</sup> "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

[...]

II. Sentencias definitivas de las Salas.

[...]"

(Subrayado añadido)



---

se ubica dentro del supuesto previsto el artículo 111, fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Así también se desprende de autos (foja 450 del expediente principal), que la sentencia definitiva impugnada le fue notificada a la parte actora el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del dieciocho de marzo al uno de abril de dos mil veintidós, siendo que el medio de impugnación fue presentado el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA:** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución de los agravios de apelación, a través de los cuales la parte actora, ahora recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- Le causa agravio al quejoso la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, esto al considerar la ilegalidad de los actos reclamados, es decir (Baja, Cese, Remoción) ya que, la calificación de las supuestas inasistencias del hoy quejoso, a sus labores, referente a los días 18 al 21 de agosto de 2014, no fueron determinadas por el órgano investigador conforme a lo establecido en el reglamento de la comisión de la Policía Estatal del Estado, artículo 51 fracción II y 52 fracción II, así como tampoco se analizaron y tomaron en cuenta para sancionar al actor, los factores establecidos en el artículo 62 de dicho reglamento, también incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucional, careciendo de motivación y fundamentación los actos de autoridad.
- Manifiestan el disconforme que la sentencia emitida por la Sala le causa perjuicio y lo deja en estado de indefensión, toda vez que la Dirección de Inspección General de la Secretaría de seguridad Pública del Estado, realizó las investigaciones en su contra, derivado de las supuestas faltas y por no haberlas justificadas, concernientes en los días 18,19, 20 y 21 de octubre de 2014, sin embargo la integración e investigación fue excedida, ya que los hechos investigados y relacionados con las faltas, se efectuaron por hechos posteriores a la denuncia.
- Le irroga perjuicio, al instante que la extralimitaron al resolver las consideraciones, motivación y fundamentación, y al calificar la conducta asumida por el quejoso como falta grave, sin tomar en consideración o valorar los factores que justificaron sus inasistencias, conforme a la constancia que le fuera expedida a su favor, durante los días 18, 19 y 20, el cual no se analizó por el órgano sancionador ni la sala al momento de resolver en definitiva sobre la ilegalidad del acto reclamado de la comisión de Honor y Justicia.

- Refiere el apelante que la Sala Unitaria, no considero ni valoro al momento de emitir sentencia, la causa de origen, los hechos que se le imputan, infringiendo su garantía de audiencia de legalidad y sobre todo, el debido proceso en su contra, así como violaciones a las disposiciones legales y en especial el acto reclamado, privándole su garantía de audiencia, así negándole el derecho de un procedimiento para ser oído y vencido en un procedimiento o juicio.
- Insiste el disconforme, que el acto reclamado es ilegal y debió der ser declarado, puesto que el mismo incumple con los requisitos de Ley, ya que no se respetaron las garantías de audiencia y debido proceso, por lo que deviene ilegal y contrario derecho, esto al haberse dictado la convocatoria a la audiencia de Ley por una Autoridad incompetente que carece de las facultades o atribuciones necesarias para tales efectos.
- Aduce el apelante, que le causa daño el hecho de que no se le haya otorgado la oportunidad de declarar en relación a los hechos investigados, así como las faltas que se le imputaron, e incluso argumenta el no haber sido debidamente notificado del inicio del procedimiento instado en su contra.
- Finalmente, aduce que le causa perjuicio el hecho, que en el presente caso no se respetaron los principios de legalidad y seguridad jurídica, al actuar de manera inconstitucional, igual alegando que se violaron sus derechos humanos, al no cumplir las formalidades del procedimiento.

Al respecto, la licenciada \*\*\*\*\* , Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, al desahogar la vista que se le otorgó en torno al recurso de apelación que se resuelve, señaló que no le asiste razón ni el derecho al recurrente, dado que este fue sujeto a un procedimiento disciplinario número \*\*\*\*\* ante la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal, por la falta grave a la disciplina policial al acumular tres o más faltas a su servicio en un periodo de treinta días naturales, sin justificar con documento idóneo dichas inasistencias, conducta que fue debidamente acreditada por el Órgano investigador, no desvirtuando las inasistencias con prueba alguna, si no solo con manifestaciones carentes de credibilidad al no acreditar su dicho.

Además, la separación y/o destitución del servicio público Policial del ciudadano \*\*\*\*\* , fue formulado por un Órgano plenamente competente para ello, respetándose en todo momento las garantías de ser oído y vencido en juicio, tal cual con lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que jamás se trasgredieron o violaron los derechos del actor.



Así también, es improcedente que el recurrente alegue actos o hechos con los cuales pretender sorprender la buena fe del Tribunal de Justicia Administrativa, toda vez que, en tiempo y forma acudió acompañado de su defensor a realizar sus alegaciones, donde exhibiera documentales de prueba, las cuales resultaron apócrifas, luego entonces, no hubo ningún medio de prueba, que acreditara el motivo de sus faltas durante los días 18, 19, 20 y 21 de octubre del año dos mil catorce, bajo esa premisa, genero la separación y/o destitución de su cargo, por lo cual la Sala, valoro y analizo debidamente todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el Órgano acusador, entonces al dictar sentencia definitiva, la hizo con apego a los estatus jurídicos conducentes.

#### CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

**PRIMER AGRAVIO.** El actor refiere que le causa agravio su despido injustificado como policía de la entonces Secretaría de Seguridad Pública local, lo que le fue notificado mediante oficio \*\*\*\*\* , el tres de agosto de dos mil dieciséis, al considerar se le violaron las garantías de legalidad, seguridad jurídica y el debido proceso, así como la falta de fundamentación y motivación, en términos de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitucional Federal.

Lo anterior, en virtud que, por resolutivo del entonces Secretario de Seguridad Pública, se dejó sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Justicia de la policía estatal de veinticinco de agosto de dos mil quince, dentro del expediente disciplinario \*\*\*\*\* .

El agravio es **infundado**, por las razones siguientes:

Primeramente, debe precisarse, que contrario a lo que entiende el actor no se trató de un despido injustificado, sino que la Comisión de Justicia de la Policía Estatal, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento disciplinario \*\*\*\*\* , determinó su separación y/o destitución del servicio público policial, con adscripción al segundo agrupamiento de la Unidad de Apoyo Regional de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

Ahora bien, dicha resolución lo que sucedió fue que dicha resolución le fue notificada al actor, el día tres de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio \*\*\*\*\* , al habersele adjuntado la mencionada resolución, de ahí, que lo impugnado en este asunto, sea la resolución en comento.

En este sentido, también de la lectura a la resolución controvertida tenemos que se dictó en acatamiento a la diversa dictada en el Recurso de Revisión \*\*\*\*\* , de dieciséis de diciembre de dos mil quince; sin embargo, no existe la vulneración alegada por el quejoso, toda vez que, parte de un premisa errónea, pues si bien con dicha resolución se dejó insubsistente la diversa de veinticinco de agosto de dos mil quince, en el citado procedimiento disciplinario \*\*\*\*\* , cierto es también que, se ordenó reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución.

Lo cual aconteció, conforme a las constancias de autos, que tienen pleno valor probatorio, y que crean convicción a esta Sala Unitaria, que la resolución controvertida se encuentra apegada a Derecho, pues contrario a lo referido por el quejoso se respetaron el debido proceso, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica, además de observarse lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, se encuentra debidamente fundada y motivada, al citarse los artículos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, así como del Reglamento de la Comisión de Justicia de la Policía Estatal.

En este orden de ideas, también se narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se sucedieron los hechos investigados en el aludido procedimiento, analizando la conducta desplegada por el ahora quejoso como policía del segundo agrupamiento de la Unidad de Apoyo Regional de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, así como la sanción correspondiente, por la que arribó la citada Comisión a su separación y/o destitución.

Así las cosas, tenemos que el quejoso compareció al procedimiento, en el que ofreció las pruebas en su defensa, esto es, se le respetaron sus garantías, así como el debido proceso; sin embargo, se encontró responsable al promovente de las faltas a sus deberes y obligaciones policiales, lo cual, de ninguna manera combato de manera frontal y directa el quejoso en el presente asunto, por lo que se confirma la resolución multicitada, al haberse demostrado que no asistió a laborar los días 18, 19, 20 y 21 de octubre de 2014, en términos del parte informativo de 22 de octubre de esa anualidad, que originó el procedimiento disciplinario respectivo.

**SEGUNDO AGRAVIO.** Como otro motivo de desacuerdo o disenso, refiere que le causa agravio la ilegal suspensión de sus pagos y de sus labores temporales como policía tercer agente operativo de la segunda guardia de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, ya que la resolución fue emitida en violación a sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, ya que sin ser oído y vencido en juicio alguno, en el que se respetaran las formalidades de todo procedimiento, por lo que su suspensión temporal y originó la retención de pagos de sus salarios devengados.

Dicho motivo de inconformidad, **es infundado**, por las consideraciones siguientes:





Como se dijo líneas atrás, de las constancias de autos, se advierte que, durante el trámite del procedimiento disciplinario aludido, una vez la reposición ordenada mediante resolución dictada en el recurso de revisión \*\*\*\*\* , el ahora quejoso fue emplazado y se le hizo saber la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció acompañado de su abogado defensor el licenciado \*\*\*\*\* , misma que tuvo verificativo el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, en la que dicho abogado realizó las manifestaciones correspondientes.

En consecuencia, como se adelantó no le asiste la razón al promovente cuando refiere que no se respetaron sus garantías y el, debido proceso.

Por otro lado, respecto a que le causa agravio que se le hayan suspendidos/retenidos sus pagos, así como no poder asistir a sus labores, no se demostró la mencionada suspensión o retención de pagos, por lo que, de ser el caso, el quejoso debió exigir el cumplimiento de la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil quince, dictada en el recurso de revisión antes mencionado, por lo que al no hacerlo, lo consintió, lo que provoca que al no ser el acto reclamado en el presente juicio contencioso administrativo, esta Sala Unitaria no pueda hacer el estudio o análisis a este planteamiento y no encuadrar en las hipótesis de competencia de la misma, así como de los requisitos del citado juicio, de conformidad con los artículos 1, 16, 30, 36, 38, 39, 81, 84 y 86 de la *abrogada* Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

**TERCER AGRAVIO.** Expone la parte actora que el acto reclamado por esta vía, se realizó por autoridades incompetentes, vulnerándose el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Tabasco, pues desde su óptica la Comisión de Honor y Justicia, la Dirección General de Administración, la Unidad de Asuntos Jurídicos y la propia otrora Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, que dictaron la resolución no cuentan con atribución alguna, ya que la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, no les atribuye la facultad de sancionar a los servidores públicos.

El agravio es **infundado**, a saber:

En principio, la resolución impugnada se dictó solo por la Comisión de Justicia de la otrora Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, tal y como consta en autos, no así, como erróneamente señala la parte actora.

Ahora bien, la competencia de la citada Comisión para dictar la resolución controvertida, tiene su fundamento en los artículos 2, 4, 9 y 52, fracciones II y VI, del Reglamento de la Comisión de Justicia de la Policía Estatal, y 14, 16 y 123 apartado B, de la Constitución Federal, además de los diversos 85, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, de ahí, que por tales motivos resolvió el procedimiento disciplinario instaurado contra el ahora quejoso, además como se dijo, en acatamiento a

lo ordenado mediante resolución del recurso de revisión antes indicado.

Por otro lado, tampoco los hechos denunciados y atendiendo a la calidad del ahora promovente, encuadran o surten la hipótesis del artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, es decir, para que la Contraloría Interna resulte competente para este tipo de asunto.

Asimismo, no guarda relación y es aplicable lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, sino, como se ha dicho la regulación legal para este caso, es lo establecido en la Constitución Federal, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y el Reglamento de la Comisión de Justicia de la Policía Estatal.

En este tenor, no pasa desapercibido que la investigación consistió, como se desprende de las constancias del expediente \*\*\*\*\* , y la propia resolución combatida, en las faltas injustificadas del actor como policía tercero adscrito al segundo agrupamiento de la Unidad de Apoyo Regional dependiente de la Dirección de la Policía Estatal, a su servicio los días 18, 19, 20 y 21 de octubre de 2014, así como ocultar información o conducirse falsamente en informes y documentos, lo cual actualiza el procedimiento disciplinario previsto en la Ley de Seguridad Pública local y el Reglamento de la Comisión, antes mencionados.

Por lo tanto, sí la Comisión en cita, al resolver dicho procedimiento determinó como sanción separarlo y/o destituirlo del servicio público policial, y el ahora quejoso, no controvertirla de forma clara y directa, es imposible concederle la razón, a pesar del análisis aquí realizado.

**CUARTO AGRAVIO.** Por último, el actor expone como agravio el que se careció del procedimiento administrativo previsto en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado, pues de habersele suspendido temporalmente por causa de alguna responsabilidad, las demandadas omitieron llevar a cabo el procedimiento que por derecho correspondía, violándose desde se perspectiva, sus garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en el artículo 14 y 16 de la Ley fundamental del país.

Al respecto, resulta **infundado** el agravio bajo análisis.

Se dice lo anterior, toda vez que contrario a lo manifestado por la parte actora, a lo largo de esta sentencia, ha quedado acreditado tanto las normas aplicables, la competencia de las autoridades relacionadas, así como el procedimiento instaurado en contra del ahora quejoso, con motivo se reitera, de los hechos investigados, particularmente las faltas injustificadas a su servicio los días 18, 19, 20 y 21 de octubre de 2014, de ahí, que tampoco resulte aplicable el artículo 64 de la Ley citada por el recurrente.

También se ha dicho en esta sentencia, los motivos y fundamentos por los que se respetaron las garantías de legalidad y seguridad jurídica al ahora quejoso, así como las formalidades



---

esenciales del procedimiento, en términos de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En este orden de ideas, ha quedado acreditado conforme a las constancias de autos, la participación del promovente y su abogado, durante el procedimiento disciplinario seguido en su contra, en el ejerció sus derechos y defensas conforme a sus intereses convenía, teniendo la oportunidad de ofrecer las pruebas correspondientes, así como realizar sus alegaciones; sin embargo, para la Comisión resolutoria y controvertida en este juicio, fueron insuficientes para no sancionarlo o mejor dicho no suspenderlo y/o destituirlo, a través de la resolución de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, dentro del expediente \*\*\*\*\*.

Sirve de apoyo (cambiando lo que deba de cambiarse), la tesis siguiente:

**DESPIDO POR FALTAS DE ASISTENCIA. CASO EN QUE EL PATRÓN QUEDA RELEVADO DE LA CARGA DE LA PRUEBA DE SU JUSTIFICACIÓN.** “Si bien es verdad que corresponde al patrón demandado la carga probatoria, cuando al contestar la reclamación niega el despido alegado y afirma que el trabajador incurrió en la causal de rescisión que establece el artículo 47, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo, al tener más de tres faltas de asistencia en sus labores en un periodo de treinta días, sin su permiso o sin causa justificada; sin embargo, el propio actor puede relevar al demandado de la fatiga probatoria de la justificación del despido, cuando confiesa que faltó y agrega alguna manifestación relativa a la justificación de sus inasistencias, pues en este supuesto será ya el actor quien tenga que acreditar la justificación de las mismas.

Fue así, que la Comisión de Justicia antes mencionada, al resolver el procedimiento disciplinario de referencia, determinó sancionarlo de la forma en que lo hizo, lo cual comparte esta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo que, si la resolución impugnada fue condenatoria al actor como policía, son improcedentes los pagos reclamados en el presente juicio.

En las narradas consideraciones, al resultar infundados los agravios esgrimidos por \*\*\*\*\* , se declara la **legalidad** del acto reclamado consistente en la Resolución Administrativa dentro del Procedimiento Administrativo disciplinario número, \*\*\*\*\* , de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, de la Comisión de Justicia de la otrora Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, misma que le fue notificada el tres de agosto de esa anualidad, mediante oficio \*\*\*\*\* .

**SIN TEXTO**

**QUINTO. CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior considera que son **infundados** los argumentos expuestos por el recurrente, debiéndose **confirmar** la sentencia combatida, por las consideraciones siguientes:

Es importante precisar que tal como quedó transcrito en líneas que anteceden, el acto impugnado en el juicio de origen consiste esencialmente en la resolución administrativa de fecha **veintinueve de junio dos mil dieciséis**, dictada en el Procedimiento Disciplinario número \*\*\*\*\* , emitido por la Comisión de Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

Ahora bien, respecto al agravio del actor, justo donde señala que la Sala Unitaria no debió considerar la legalidad de los actos reclamados, por la remoción y/o destitución, por no estar conforme a lo que enmarca el Reglamento de la Comisión de la Policía Estatal del Estado de Tabasco, así como al incumplirse con los artículos constitucionales 14 y 16, dado que los actos carecen, de debida fundamentación y motivación, lo anterior se determina que dichos argumentos son **infundados**.

Se considera así, pues primeramente es dable precisar que el procedimiento disciplinario, fue resuelto por una autoridad plenamente competente para estudiar, analizar y aplicar la medida disciplinaria que se resolvió dentro del procedimiento en cuestión, así mismo en todo momento se le dio la oportunidad al quejoso el derecho de ser oído y vencido en Juicio conforme a lo establecido en el artículo 14 y 16 Constitucionales, de igual forma, fue notificado desde el inicio de la carpeta de investigación correspondiente, iniciado por la Dirección de Inspección General, quien era la facultad para conocer, investigar y resolver cuestiones administrativas.

Además, se tuvieron los elementos suficientes para tramitar el procedimiento administrativo, y como se dijo en líneas anteriores la Dirección de Inspección General, en ese instante tenía la potestad de investigar las conductas graves de los elementos Policiales, que pudieran ser cometidas en el desempeño de sus funciones, tal cual, como lo señalaba el artículo 12 fracción IV, del Reglamento de la Policía Estatal del Estado de Tabasco, vigente en ese momento.



---

Máxime, que existían las pruebas necesarias, que acreditaban, que el hoy actor había cometidos responsabilidades en contra de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, esto conforme las pruebas que ofreciera la parte demandada, obviamente no sin antes agotar y realizar las investigaciones pertinentes y necesarias, para efectuar el citado procedimiento y concluir con las separación de la que hoy se duele el recurrente.

Motivo por el cual, se tomaron en consideración todas y cada una de las probanzas ofrecidas por el órgano acusador y con las cuales se acreditó los hechos que se le imputaban al infractor con los documentos y elementos de pruebas aportados en la carpeta de Investigación \*\*\*\*\*.

Dado que en todo juicio que se prosiga, ambas partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho que funden sus acciones y excepciones, atento a lo que dispone el artículo 240, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por disposición expresa de su artículo primero.

Es por ello que son **infundados** los agravios del actor donde hace referencia que fueron excedidas las investigaciones en su contra, por motivo de las inasistencias cometidas y que no fueron justificadas, argumentando que las mismas se efectuaron por hechos posteriores a la denuncia.

De lo anterior, es preciso señalar que el Órgano acusador respetando las garantías del ciudadano \*\*\*\*\* , actuó en todo momento en el procedimiento, conforme a los estándares establecidos en la Leyes que regulan el multicitado procedimiento, así como su actuar fue en tiempo y forma, respetando cada una de las etapas procesales que conllevaron y emergieron dentro del procedimiento disciplinario que hoy nos ocupa.

Dándole siempre la oportunidad al quejoso, de estar enterado de las diligencias que se desahogaron durante el trámite del procedimiento, tan así fue, que el mismo acudió personalmente a cada una ellas, en donde se le dio la oportunidad de ofrecer las pruebas que considero idóneas para su defensa, en colación a lo antes expuesto, de ahí resulta **infundado** el hecho que el apelante afirme que no se le dio la oportunidad de ofrecerlas y desahogarlas.

En adición al párrafo que antecede, es incongruente la argumentación del actor, donde se duele que no tuvo la posibilidad de ejercer defensa alguna dentro del procedimiento incoado en su contra, se estima así, al tener claramente la verdad jurídica de los hechos, dentro de los autos originales del presente juicio, en los cuales se evidencio el proceder con los que este se condujo, es decir, las pruebas ofrecidas, su declaraciones y alegatos, o cualquier otra información derivada de este juicio.

Ahora bien, respecto a los argumentos vertidos por el quejoso donde refiere que la Autoridad competente al emitir la resolución, lo hizo de manera arbitraria e ilegal, en el supuesto de habersele violentando en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad y debido proceso, además, se duele que no hubo un estudio de fondo por la Sala, al no tomar las pruebas que ofreció de su parte, para verificar si realmente el acto autoritario cumplía con el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Atendido lo anterior, también resulta **infundado**, en virtud que este Órgano Jurisdiccional, en cumplimiento con nuestras Leyes y atendiendo el derecho de defensa, el principio de exhaustividad y congruencia en cada una de las resoluciones emitidas, atentamente escucha los argumentos que revelan una defensa concreta, esto con ánimo de demostrar la razón que le pudiera asistir al promovente, a fin de resolver las cuestiones planteadas, viene a colación lo siguiente:

Tesis Aislada de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 1 de Mayo de 2007 (Tesis núm. 1a. CVIII/2007 de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 01-05-2007 (Tesis Aisladas)

**“GARANTIA A LA IMPARTICION DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUS ALCANCES.** El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente,



---

equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.

En relatadas consideraciones, es importante hacer mención que todo acto de autoridad, se ejecuta a la luz de los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe emitirse necesariamente por quien esté legalmente facultado para ello.

De la misma manera, y ante los agravios que hiciera valer el quejoso en su recurso de apelación, es fundamental recalcar que la garantía de audiencia constituye un derecho de los particulares, en el cual deberán cumplirse, esencialmente con las formalidades del procedimiento, para que se oiga a los interesados en defensa de sus intereses, brindándoles la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos, especialmente a favor de la persona que va a resentir en su esfera jurídica, ya que ha verdad sabida, la Ley constitucional garantiza el derecho fundamental de defensa que tiene todo gobernado ante un acto de autoridad.

De esa forma, la competencia como componente constitucional y legal indispensable de los actos administrativos, se traduce en el complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo, que en función del principio de legalidad, el cual establece que las autoridades solamente pueden hacer lo que expresamente les permite la ley, teniendo principal el propósito otorgar seguridad jurídica a los gobernados.

Incluso la competencia de las autoridades administrativas constituye un presupuesto esencial de validez y eficacia que deviene del interés y orden público, por lo cual su observancia es obligatoria en la emisión de todo acto autoritario.

Ahora bien, para una mayor comprensión del presente asunto, es necesario citar lo siguiente:

### **REGLAMENTO DE LA POLICÍA ESTATAL DEL ESTADO DE TABASCO**

**Artículo 12.** A la Inspección General le corresponde el cumplimiento de las siguientes atribuciones y obligaciones:

**IV.-** Recibir e investigar las quejas y denuncias ciudadanas, que de oficio o a petición de parte, se hagan en contra de los elementos de la Policía Estatal por su actuación en el servicio policial;

### **REGLAMENTO DE LA COMISION DE JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL**

**Artículo 33.-** Si del resultado de la investigación practicada por la Inspección, se desprende que el elemento incurrió en alguna de las faltas a los deberes y obligaciones establecidos en la Ley, la Ley General, el presente reglamento, así como a los principios de actuación previstos en las mismas, y a las disposiciones en la materia, remitirá los autos mediante solicitud debidamente fundada y motivada ante el Presidente de la Comisión.

**Artículo 44.-** La resolución que dicte la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas.

**Artículo 49.-** Las faltas a los deberes u obligaciones, contemplados en la Ley y en las demás disposiciones legales aplicables, se sancionarán disciplinariamente conforme a lo establecido en este reglamento.

**Artículo 50.-** Los correctivos disciplinarios serán las sanciones a que se hará acreedor el elemento que cometa alguna falta a los deberes u obligaciones previstos en la Ley o a las normas disciplinarias que para tal efecto se establezcan y tienen como finalidad corregir las conductas contrarias a la disciplina policial y evitar la reincidencia.

**Artículo 51.-** Las faltas a los deberes u obligaciones policiales contempladas en la Ley, se clasificarán en:

- I. Faltas Leves, y
- II. Faltas Graves

**Artículo 55.-** Las faltas leves se sancionarán como correctivos disciplinarios. Para los efectos del presente reglamento, se consideran como faltas leves las siguientes:

**VI.** Cualquier otra conducta que se cometa por acción u omisión en contra de las disposiciones de la Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, que afecten la disciplina de las instituciones, a juicio de la Comisión.

**Artículo 52.-** Para los efectos del presente reglamento, se consideran como faltas graves las siguientes:





**II.** Acumular tres o más faltas a su servicio, dentro de un periodo de 30 días naturales, sin causa justificada.

**XXI.** Abandonar el servicio, comisión, capacitación o zona asignada, sin causa justificada.

**XXXVIII.** Cualquier otra conducta contraria a la obligación de los cuerpos de seguridad pública de conducirse observando los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos fundamentales en el desempeño de sus funciones, así como aquellas que afecten la honorabilidad y reputación de los cuerpos de seguridad pública, a juicio de la Comisión.

De los preceptos normativos antes transcritos, se puede advertir que la Comisión de Honor y de Justicia de la Policía Estatal, es la autoridad competente para que de manera colegiada, conozca y resuelva las controversias que se susciten en relación al régimen disciplinario interno de los elementos policiacos.

Asimismo, señala el legislador que es obligación de este órgano colegiado velar por la honorabilidad y reputación de la Policía Estatal, así como juzgar y sancionar las conductas lesivas en que incurran los elementos a los deberes y obligaciones, conducta con la que, afecte o desacredite su persona o bien la de la institución.

En congruencia con lo anterior, y del análisis a los dispositivos antes citados, esta resolutoria llega a la firme convicción que la autoridad competente para conocer y resolver sobre las controversias que se susciten en relación a los procedimientos administrativo disciplinarios de los elementos de los cuerpos de seguridad pública es Comisión de Honor y de Justicia de la Policía Estatal, órgano colegiado establecido para dicho fin.

En ese entendido, es viable exponer que, la autoridad responsable es la autoridad competente para resolver el procedimiento disciplinario \*\*\*\*\* , lo anterior, en virtud del análisis realizado a la parte considerativa de la resolución disciplinaria de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, en donde se advierte que se cumplió a cabalidad con las exigencias que todo acto de autoridad debe contener, en ese orden, no se pasa por alto, precisar que la primera de estas exigencias se circunscribe en la certeza sobre la existencia del acto y que el gobernado conozca con precisión qué autoridad emite el acto, el contenido y las consecuencias del mismo.

Por otro lado, es vital que el acto emane de una autoridad competente, es decir, que este facultada constitucional o legalmente para emitirlo. Así como la exigencia de fundamentación y motivación, de la cual, la primera de ellas, debe ser entendida, como el deber de la autoridad de expresar, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer en el mandamiento **(FUNDAMENTACIÓN)**, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; ahora bien, la **(MOTIVACIÓN)** se colige en la expresión de las razones y circunstancias por las cuales se considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así pues, ambos presupuestos fundamentación y motivación, deben coexistir en el mandamiento por escrito, para cumplir con ésta última exigencia, de tal forma, que ante la falta de alguna de las multitudes exigencias, traería como consecuencia, que el acto de molestia se torne ilegal. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni



---

*exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.*

Entonces es de colegirse, que la resolución que emitiera la autoridad acusadora, se realizó conforme a los requisitos exigidos por la Ley, habida cuenta de que, los hechos acontecidos fueron establecidos de manera clara y precisa conforme al orden en que se presentaron, también esta se encuentra debidamente fundada y motivada.

No es óbice, señalar que, en el caso que nos ocupa, al actor, se le otorgó el derecho para desvirtuar en todo momento la veracidad de los hechos que se le imputaban, en este caso el de probar que no había incurrido el faltas graves a su desempeño como policía en sus labores, lo cual fue el motivo que originó la instauración del procedimiento disciplina \*\*\*\*\* , en su contra, y que culminó con la resolución aquí discutida.

En ese mismo orden, se colige que la autoridad substanciadora del procedimiento disciplinario número \*\*\*\*\* , está legalmente facultada para resolver el procedimiento en cuestión por faltas graves a las leyes disciplinarias de los cuerpos de seguridad, en este caso la **Comisión de Honor y de Justicia de la Policía Estatal** dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, se menciona lo anterior, en referencia a lo dispuesto por los numerales 27, 39, 40, 85, 87 fracción I y 88 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, preceptos que a continuación se citan:

### **LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TABASCO**

**ARTÍCULO 27.-** La actuación de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

**ARTÍCULO 39.** Las relaciones jurídicas entre los Ayuntamientos y sus respectivos elementos de seguridad pública municipales,

con todas las unidades administrativas y operativas que prevea su reglamento, o entre la Secretaría y el resto de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública, serán de naturaleza administrativa y se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 40.** Los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Dicha circunstancia deberá inscribirse en el Registro correspondiente.

**ARTÍCULO 85.** La Comisión de Justicia será la encargada de conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación al régimen disciplinario.

**ARTÍCULO 87.** La Comisión de Justicia será competente para:

I. Conocer y resolver sobre las faltas graves que no constituyan un delito, en que incurran los Elementos, a los deberes y obligaciones establecidos en esta Ley, la Ley General, así como a los principios de actuación previstos en las mismas, y a las disposiciones en la materia.

**ARTÍCULO 88.** El procedimiento que se instaure a los Elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario ante las respectivas Comisiones, iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad acusatoria que corresponda, dirigida al Secretario o, en su caso, a los titulares de las Direcciones de Seguridad Pública y remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor. El presidente de la respectiva Comisión resolverá si ha lugar a iniciar procedimiento contra el presunto infractor; en caso contrario devolverá el expediente a la unidad remitente. En caso procedente, resolverá si el asunto se instruirá por el Pleno, alguna comisión o comité de la comisión que corresponda.

De lo trasunto, se llega a la plena convicción que la autoridad demandada justificó en autos, haber cumplido con las formalidades esenciales que le impone la Ley para efectos de substanciar el procedimiento disciplinario en contra del quejoso. Cobra relevancia el siguiente criterio:



**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

*La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

De todo lo expuesto, es que se estima que la resolución cumple con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en virtud que la autoridad demostró la legalidad de sus actuaciones, de ahí que, esta Sala estime **fundada** la defensa expuesta por las responsables, en virtud que se puede determinar que la autoridad responsable cumplió con los requisitos de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe atender, pues en dicha resolución se relataron los **elementos probatorios aportados** que obran en autos, mismos que en su momento procesal oportuno fueron desahogados, por lo que, la autoridad probó la legalidad de sus actos, pues en ésta recaía la carga de acreditar las faltas graves al régimen disciplinario cometida por el impetrante. Sirva por analogía el siguiente criterio:

**“CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUEL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR.**

*La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el*

*despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones.”*

Así las cosas, podemos concluir que la autoridad demandada se ajustó a los parámetros de legalidad y seguridad jurídica, esto es, realizaron las diligencias tendientes al procedimiento previsto en la Ley de la materia, brindando a su vez el derecho de audiencia al hoy actor, para alegar lo que a su derecho conviniera, en este caso el de ofrecer, todo tipo de pruebas que le sirvieran de base para desvirtuar las imputaciones que se le hicieron, situación que no aconteció dentro de la substanciación del procedimiento que culminó con la resolución del Procedimiento Administrativo disciplinario número \*\*\*\*\*, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, emitida por la **Comisión de Honor y de Justicia de la Policía Estatal**, consecuencia de ello, la autoridad determinó la separación y/o destitución del servicio público del Ciudadano \*\*\*\*\*, quien fungía como Policía Tercero, Adscrito al Segundo Agrupamiento de la Unidad de Apoyo Regional, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

Se estima lo anterior toda vez que, como se ha venido diciendo en líneas que anteceden, que si bien es cierto la parte actora ofreció pruebas en su defensa, también cierto es que no logro justificar de manera legal, las inasistencias cometidas los días 18, 19, 20 y 21 de octubre del años dos mil catorce, de ahí el origen del procedimiento disciplinario de origen.

Por lo que antes los inminentes actos, se encontró responsable al ciudadano \*\*\*\*\*, de faltas graves a sus deberes y obligaciones policiales, esto al haberse acreditado fehacientemente con las documentales exhibidas por la acusadora<sup>2</sup>, luego entonces es evidente

<sup>2</sup> “Artículo 68.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes consideraciones:



---

que la Autoridad demandada, solo actuó conforme a lo esgrimido por la Leyes.

En cuanto al argumento del apelante, en el que aduce que no se le notificó de manera legal, y eso coadyuvo al no tener una buena defensa a su favor, igualmente refiere que no tuvo la oportunidad de declarar en relación a los hechos que o faltas que se le imputaban, es decir jamás se le respetaron las garantías mínimas, por lo tanto, no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, dejándolo en completo estado de indefensión para poder tener una defensa adecuada.

Tal argumento, es **infundado** su agravio por lo que es necesario realizar los siguientes antecedentes del procedimiento disciplinario  
\*\*\*\*\*.

- Primeramente, con fecha veintisiete de noviembre del años dos mil catorce, (visible a foja 148 del expediente principal), ante el Departamento de Inspección General y atención a la población, dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, le fue tomada su declaración al ciudadano \*\*\*\*\* , donde se procedió a notificarle de viva voz al imputado las garantías que en su favor consagra el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde reconoció las faltas que se le atribuían.
- A través del oficio \*\*\*\*\* de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, el cual le fue notificado y recibido por el ciudadano \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio principal, el día veinticinco de julio de dos mil quince; además de la lectura del citado oficio se observa que se le invitó a presentarse **acompañado de su abogado defensor, y en caso de no contar con uno, la autoridad demandada le asignara uno de oficio.** (Notificación que obra a foja 229 del expediente principal). Imagen que se inserta:

**SIN TEXTO**

---

[...]

II. **Las documentales públicas** y la inspección judicial siempre **harán prueba plena:**

[...]

[Énfasis añadido]



SUBINSPECTOR Y LIC. JOSE DEL CARMEN CASTILLO RAMIREZ SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION DE JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL SSP Secretaría de Seguridad Pública

75 DE NOVIEMBRE CONMEMORACION DEL DIA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Comisión de Justicia

229  
146239  
146

EXPEDIENTE No. [redacted]  
OFICIO No. [redacted]  
ASUNTO: El que se indica.

Villahermosa, Tabasco; a 24 de Julio de 2015.

C. [redacted]  
ADSCRIPCION: SEGUNDO AGRUPAMIENTO DE LA UNIDAD DE APOYO REGIONAL

Presente:

Con fundamento en el Artículo 36 párrafo I del Reglamento de la Comisión de Justicia, manifiesto a usted, que por acuerdo del pleno de este Órgano Colegiado, se ha determinado radicar el Expediente [redacted], en donde se relaciona falta al Reglamento Disciplinario Interno, por lo que deberá estar presente, el día Cuatro de Agosto de Dos Mil Quince a las diez horas, en el Auditorio del Colegio de Policía y Transito, planta alta, donde en Audiencia Pública la Comisión de Justicia, llevará a cabo el Desahogo de Pruebas y Alegatos del Expediente mencionado.

Asimismo, se le anexa copia simple del acuerdo donde se establecen los hechos que se le imputan, así como las pretensiones del Órgano Acusador, para que estructure su adecuada defensa, en las pruebas a desahogar; Asimismo en términos de los Artículos 117 y 713 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado de manera supletoria, se solicita al presunto infractor para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efecto la presente notificación, nombre por escrito testigos si los tuviera y abogado defensor, quien deberá acreditar con Cedula Profesional, ser perito en la materia, de lo contrario se le nombrara uno de oficio, así como señale domicilio dentro de esta Ciudad Capital, para efectos de hacerle llegar posteriores notificaciones, haciéndolo de su conocimiento que de no hacerlo las siguientes surtirán sus efectos por medio de los estrados de este Órgano Colegiado.

De la misma forma, día de la Audiencia el presunto infractor deberá presentarse debidamente e identificado y entregar una copia simple de su credencial de elector, expedida por el IFE, apercibiéndole que de no asistir se le tendrá por perdido el derecho de ofrecer pruebas y por consentidas las imputaciones que se le hacen, indicándole podrá allegarse a los autos del expediente, a partir de la fecha en que tenga conocimiento de la presente notificación.

Lo anterior para su conocimiento y debido cumplimiento

ATENTAMENTE:

[Handwritten signature]



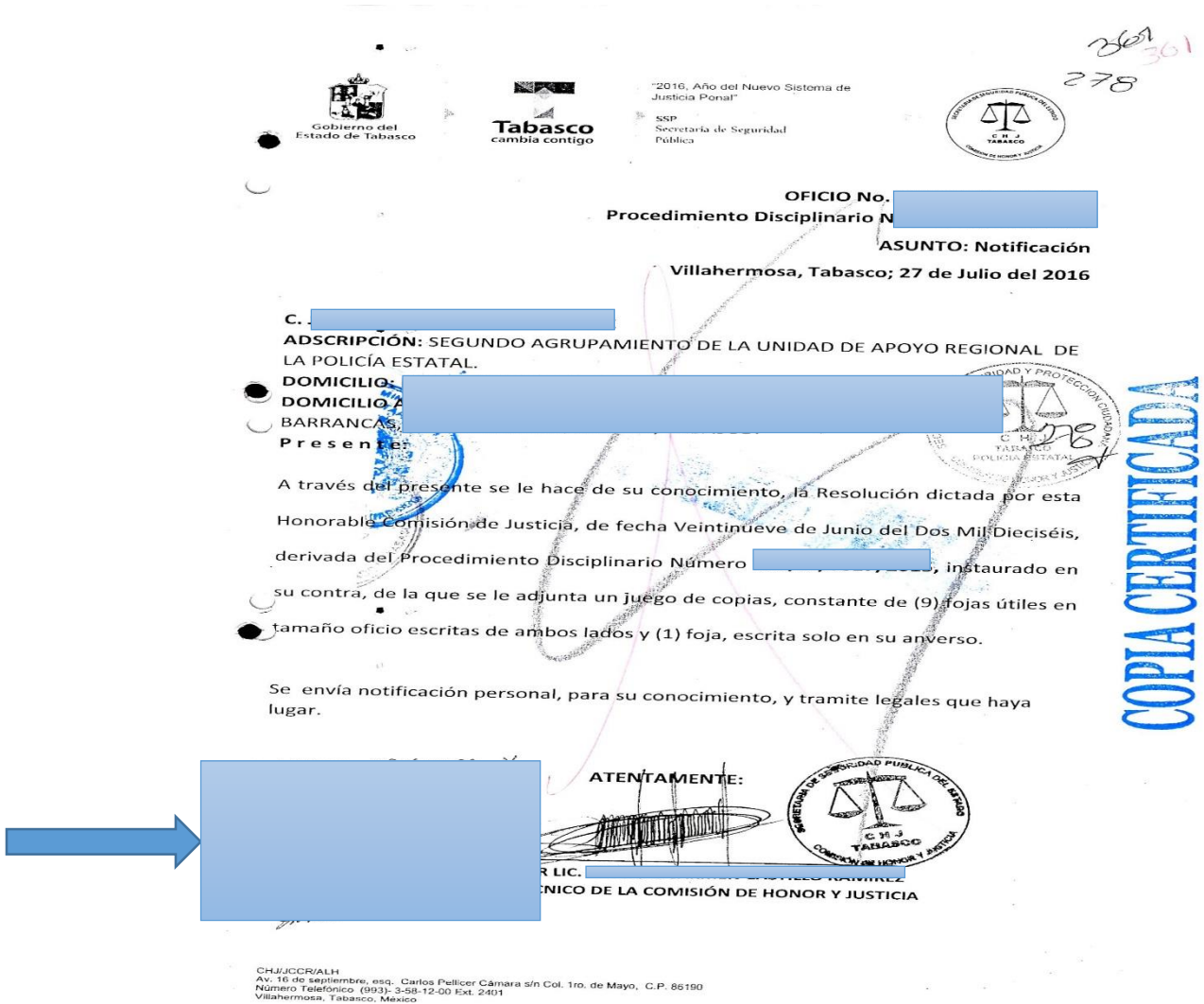
COPIA CERTIFICADA  
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL  
TABASCO  
COMISION DE JUSTICIA  
146

- Dentro del procedimiento efectuado al hoy apelante, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos el día cuatro de agosto de dos mil quince, (visible a foja 238-241 del expediente principal), se le tomaron los datos generales al infractor y su defensor, la defensora manifestó que se le diera valor probatorio a las constancias médicas que obraban en autos, con las cuales pretendían acreditar las inasistencias del actor, concerniente a los días 18, 19, 20 de octubre de dos mil catorce, de igual manera pretendiendo justificar las faltas respecto los días 21, 22, 23, 24, 30, y 31 de diciembre de dos mil catorce, visible fojas (150, 175, 176 del expediente principal)
- Con fecha veinticinco de agosto del año dos mil quince, recayó al procedimiento su respectiva resolución la cual le fue notificada al accionante y recibida personalmente el día cuatro de septiembre de dos mil quince;
- Inconforme el actor con la resolución, presente recurso de revisión en contra de la resolución dictada dentro del expediente \*\*\*\*\* el veinticinco de agosto de dos mil quince, el cual fue admitido el día dieciséis de diciembre del año dos mil quince, dejándose sin efecto el misma y ordenándose reponer el procedimiento disciplinario.
- Por lo que, el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se llevó a efecto la audiencia del procedimiento de reposición del citado recurso, donde tanto al actor y a su defensor, le fueron tomado sus generales, consecuentemente se le dio el uso de la voz al abogado del infractor, para argumentar lo que su derecho conviniera.





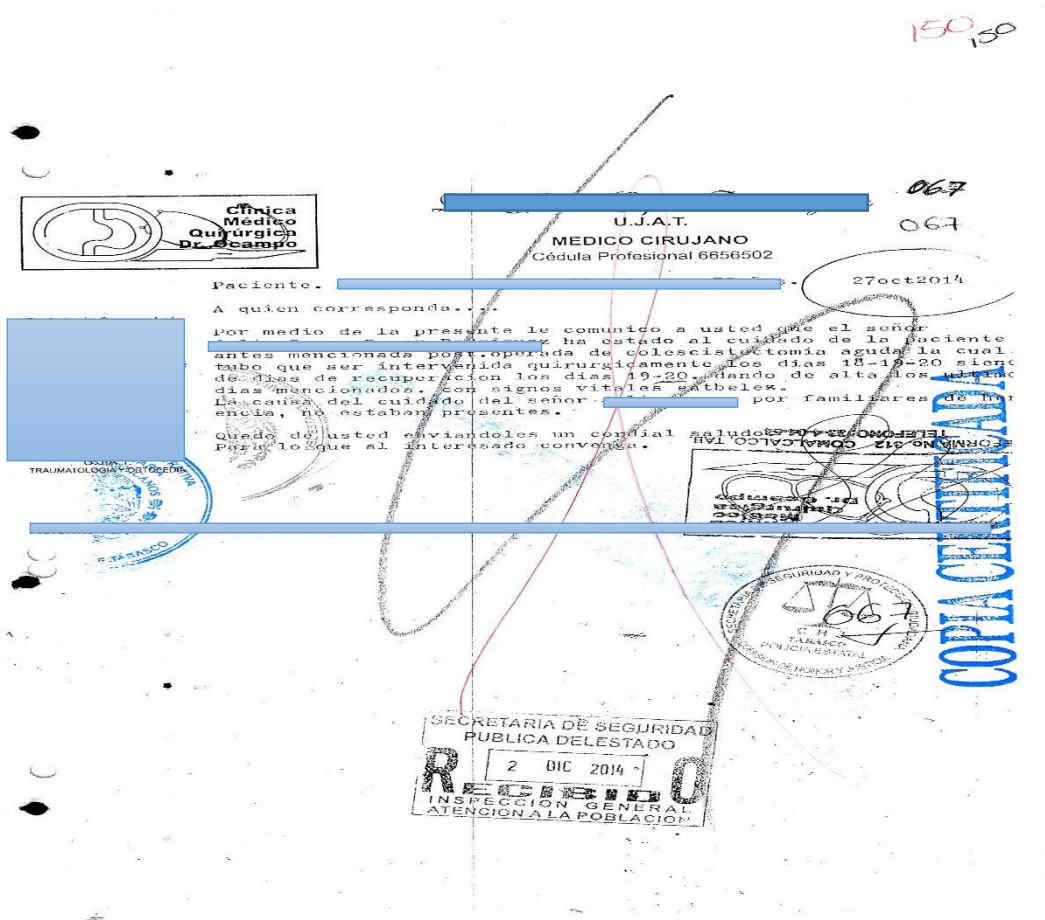
- Por último, recayó al procedimiento resolución con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, la cual le fue notificada al personalmente al actor \*\*\*\*\* , el día veintisiete de julio de dos mil dieciséis; resolución que obra a fojas 349 a la 358, así como su respectiva notificación, la cual obra a foja 361 del expediente principal, imagen que a continuación se inserta:



Ahora, es claro y evidente que el actor desde un inicio tuvo conocimiento de los hechos que se le atribuían, tan así es, que compareció ante la autoridad competente y rindió su declaración, donde posteriormente ofreció las pruebas que el considero necesarias e idóneas para su defensa.

Que independientemente en su oportunidad se ordena la reposición del procedimiento disciplinario, en todo momento le fueron notificados los acuerdos o resoluciones que emanaron del mismo, así como el estar asistido y representado de apoderado legal durante todo el proceso, justo como se evidencia de los autos originales del asunto en comento.

Por otro lado, y siendo fundamental es de mencionar que el recurrente para justificar las inasistencias de los días 18, 19 y 20 de octubre del año dos mil catorce, exhibió una receta médica expedida por el doctor Juan López Domínguez, sin embargo esta no demuestra que \*\*\*\*\*  
estuviera imposibilitado para presentarse a sus labores en los días referidos, por tanto al no tener sustento dicha receta médica, no resulto material probatorio que coadyuvara en su defensa, imagen que se inserta para una mayor comprensión:



En esa misma línea, es dable hacer hincapié que el hoy apelante puso entredicho la veracidad con la que se condujo durante el procedimiento instado en su contra, se toma así, puesto que, en su oportunidad exhibió licencias médicas para justificar días, en los cuales no acudió a su centro de trabajo, a continuación se insertan para mayor proveer:

**SIN TEXTO**



175  
150

092

092

Tabasco  
la contiguo

WISSET

CENTRO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS  
"DR. JULIAN MANZUR OCAÑA"

LICENCIA MÉDICA FOLIO

[Redacted]

INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA:	ADSCRIPCIÓN:	CATEGORÍA:
FECHA DE EXPEDICIÓN:	DÍAS DE LICENCIA MÉDICA:	ATAMIS DEEL DE DE DE
PRIMERA INCAPACIDAD:	NOMBRE Y FIRMA DEL MÉDICO	
DIAGNÓSTICO:	CÉDULA PROF.	

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

RECIBIDO

COPIA CERTIFICADA

176  
176

093

093

Tabasco  
la contiguo

WISSET

CENTRO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS  
"DR. JULIAN MANZUR OCAÑA"

LICENCIA MÉDICA FOLIO

[Redacted]

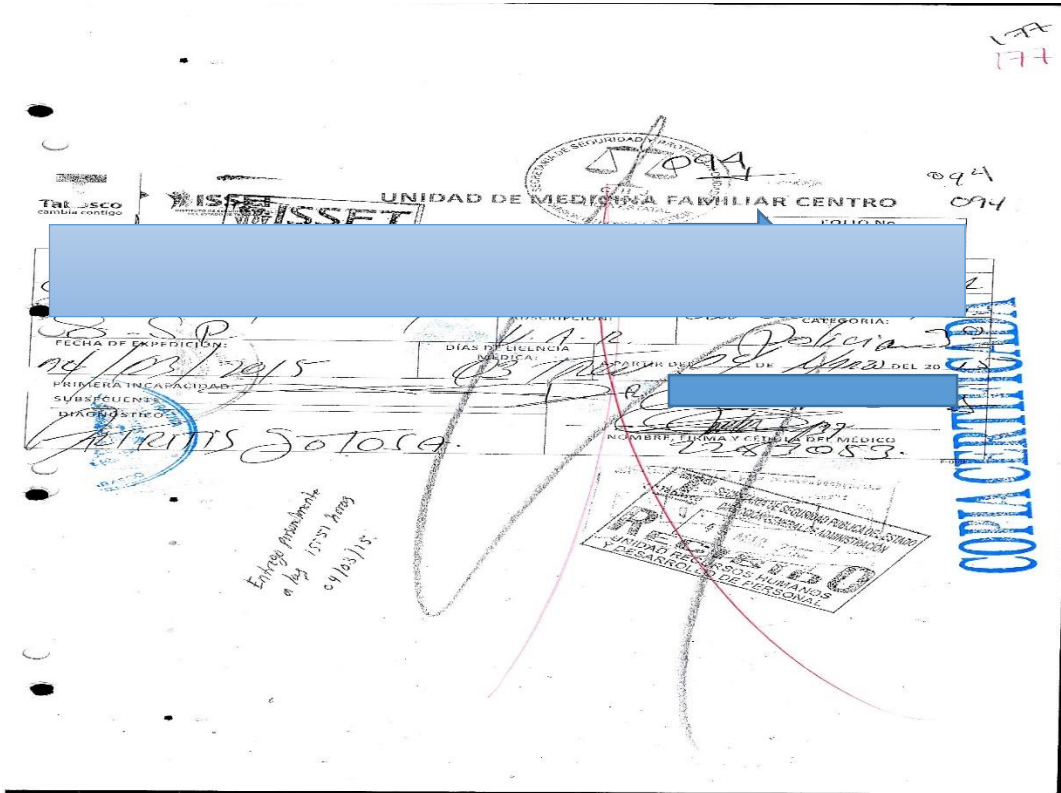
TITULACIÓN O DEPENDENCIA:	ADSCRIPCIÓN:	CATEGORÍA:
FECHA DE EXPEDICIÓN:	DÍAS DE LICENCIA MÉDICA:	A PARTIR DEL DE DE DE
PRIMERA INCAPACIDAD:	NOMBRE Y FIRMA DEL MÉDICO	
DIAGNÓSTICO:	CÉDULA PROF.	

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

RECIBIDO

COPIA CERTIFICADA

SIN TEXTO



De las cuales, a través del oficio \*\*\*\*\* de fecha veinte de abril de dos mil quince, suscrito por el Director de Centro de Especialidades Médicas ISSET \*\*\*\*\* , se pudo percatar que la numeración de folios que tenían esas licencias médicas, no coincidían con las que contaban y expedían en esas fechas, así también los formatos que se utilizaban para elaborar, no eran similares con los que el actor, intento justificar las inasistencias de los días ahí señalados.

En ese sentido, queda la incertidumbre que esas licencias médicas, realmente hayan sido expedidas por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ante esa situación es de estimar, que las mismas carecen de veracidad y la certeza jurídica en cuanto a su contenido.

En tales condiciones y una vez realizado el estudio respecto a la procedencia de las licencias médicas antes señalada, se concluyó que no tenían elementos suficientes para ser consideradas y valoradas durante el procedimiento instado en contra del quejoso, ya que con la nota informativa expedida en su oportunidad por el doctor \*\*\*\*\* , Medico de Apoyo de la Unidad Médica del C.E.M.I, del Instituto de Seguridad Social, se arribó a la conclusión de la falta de veracidad de estas.

**SIN TEXTO**



En las cuales, es notoriamente claro que los folios que ahí tienen insertados, no concuerdan con la numeración en las que iban en esa fecha, toda vez que, presuntamente las licencias médicas que se expidieron a nombre de \*\*\*\*\* contaban con los folios \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, siendo que en ese tiempo la numeración de dichos folios estaban por \*\*\*\*\*, justo como se puede apreciar en la nota informativa, imagen que se inserta para mayor comprensión:

224  
224

141/41

578

**NOTA INFORMATIVA**

Atención al oficio No. [REDACTED], relacionado a autenticidad de licencias expedidas a personal de la Secretaría de Seguridad Pública que a continuación se describe:

CUENTA	NOMBRE	FECHA	No. DE FOLIO DE LICENCIA MÉDICAS	DIAGNOSTICOS	DIAS DE LICENCIA
[REDACTED]	[REDACTED]	18/Dic/2014	[REDACTED]	Amenaza de aborto, embarazo de 5 semanas de gestación	30 días
[REDACTED]	[REDACTED]	03//MARZO/2014 23/FEB/2015	[REDACTED]	Lumbalgia/dorsalgia Dorso-cervicalgia	04 día 04 días
[REDACTED]	[REDACTED]	02/Oct/2014 10/Oct/2014	[REDACTED]	Bronquitis/asma tiforme Intoxicación medicamentos	04 días 04 días
[REDACTED]	[REDACTED]	23/feb/2015	[REDACTED]	Cólico renal izquierdo/ litiasis	05 días
[REDACTED]	[REDACTED]	15/Nov/2014	[REDACTED]	rinosinusitis	04 días

Por lo anterior comunico que se realiza búsqueda exhaustiva de los expedientes médicos en departamento de archivo clínico de este Centro de especialidades, en el cual únicamente fue localizado el expediente clínico del [REDACTED], en el cual no contiene licencia médica.

Yo omito manifestar que en esta Unidad Hospitalaria la numeración de folios de las licencias médicas va por la [REDACTED]. Así como los formatos que se proporcionan como evidencia, no coinciden con los que se maneja actualmente.

Sin más por el momento se enciende la presente nota informativa a los 15 días del mes de Abril del 2015.

ATENTAMENTE

[REDACTED]

MEDICO DE APOYO DE LA UNIDAD MÉDICA DEL C.E.M.I

COPIA CERTIFICADA

Por todas y cada una de las manifestaciones vertidas con antelación, fue correcto el proceder de la Comisión de Justicia, al haber encontrado elementos suficientes para determinar la separación y/o destitución de \*\*\*\*\* , por lo que, al resultar **infundados** los motivos de inconformidad esgrimidos por lo que se duele el quejoso, se declara la **LEGALIDAD** de los actos reclamados consistentes en la resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis dictada por la Comisión de Justicia.

En otro orden de ideas, es **infundado** el argumento expuesto por el apelante donde sostiene que no se respetaron sus garantías individuales de audiencia y defensa adecuada, ya que como se ha venido explicando en párrafos que anteceden, en todo momento el actor se le dio la oportunidad de ser oído y vencido, así como que aportara las pruebas que el considerara oportunas y necesarias, también que alegara lo que estimara pertinente para demostrar y desacreditar los hechos se le imputaban.

Para mayor comprensión es necesario traer a colación los artículos contenida en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación se citan:

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

También se citan los numerales 40, 41, 88, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**“Artículo 40-**

**I.** Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.



---

**VII.** Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento.

**Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

**VI.** Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho.

**Artículo 88.-** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

**XIV.** No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días.

Se insiste, que las autoridades actuaron de forma ajustada a lo que establecen las Leyes, al aplicar y efectuar el procedimiento correspondiente, esto al quedar demostrado las faltas a sus deberes y obligaciones policiales, por parte de \*\*\*\*\* , de ahí la validez del acto realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro y siguiendo el procedimiento ordenado por la legislación aplicable, estimándose que se cumple con la garantía de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los argumentos expuestos por el recurrente \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio principal, este órgano colegiado, **confirma** la sentencia definitiva de nueve de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Tercera Sala Unitaria dentro del juicio contencioso administrativo número **682/2016-S-3**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resulto **competente** para conocer y resolver el presente recurso.

**SEGUNDO.** Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

**TERCERO.** Son, **infundados** los argumentos de agravio planteados por el recurrente; en consecuencia,

**CUARTO.** Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **nueve de marzo de dos mil veintidós**, dictada en el expediente **682/2016-S-3**, por la **Tercera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

**QUINTO.** Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal, Tribunal y devuélvanse los autos del toca **AP-057/2022-P-2** y del juicio **682/2016-S-3** para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.





**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-042/2020-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el trece de enero de dos mil veintitrés.

RDM'LGP.

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*